

**Honorables Juezas y Jueces
Corte Constitucional de Ecuador**

Asunto: Escrito de *Amicus Curiae* para el proceso 105-20-IN que analiza la constitucionalidad de la penalización del aborto por violación; con copia a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, 23-21-IN, 25-21-IN y 0034-19-IN que también versan sobre el análisis de la constitucionalidad penalización del aborto por violación

LUCY ELENA BLACIO PEREIRA, a nombre propio, con cédula de identidad ecuatoriana No.0702270034, de profesión Abogada de los Tribunales de Justicia, con domicilio en la ciudad de Machala (Provincia de El Oro), comparezco ante esta Honorable Corte, con el fin de presentar **AMICUS CURIAE**, amparada en lo dispuesto en la Constitución de la República en el numeral 2° del artículo 436 en relación con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del proceso 105-20-IN sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación.

De igual forma, estoy en disposición de enviar copia de mi intervención en los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, 23-21-IN, 25-21-IN y 0034-19-IN que también versan sobre la misma causa.

El propósito de este AMICUS CURIAE es aportar información sobre **“La legislación comparada a nivel mundial sobre el aborto. Por qué desde los derechos humanos emerge una tendencia hacia la despenalización”**; y, en ese sentido, contribuir a ampliar el panorama sobre la temática en este proceso jurídico-constitucional, siendo considerados estos argumentos por esta Honorable Corte, al dictar sentencia en la presente causa y demás procesos enunciados, justificando esta presentación en lo que expongo a continuación:

I. Interés en la causa

Durante seis años, en el período 2003-2009, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, formé parte de la Fiscalía General del Estado, ejercí las funciones de Fiscal, atendiendo casos de delitos de violencia sexual y trata de personas. Esta experiencia me permitió constatar la situación de víctimas mujeres, niñas, adolescentes, que recurrían al sistema de justicia con el único objetivo que su historia no se repita, ser escuchadas significaba para ellas salvar a sus hijas, hermanas, sobrinas, nietas, de una violación y embarazo, pues sus agresores estaban en casa y no era posible escapar. De estos casos, la mayoría recibió atención en el sistema de salud, sin embargo en la Fiscalía no se registraba ninguna derivación: cuando se indagaba en la historia clínica constaba “señora fue atendida por parto, llevada por su representante” les llamaban “señoras” cuando eran niñas de 11, 12, 13 años; no era posible recabar una evidencia, el personal de salud no quería intervenir, siempre la respuesta era “nos vamos a meter en problemas”, cuando se realizaba la exigencia legal y comparecían a juicio sus respuestas eran ambiguas, SIEMPRE DECÍAN NO RECORDAR. Si bien la judicialización de los casos era una respuesta a las víctimas, ésta no era importante cuando la niña víctima de violación que no ha terminado de crecer tenía que llevar a término un embarazo, PRODUCTO DE LA VIOLACIÓN de su propio padre o abuelo. Son miles de vidas truncadas por la ilegalidad

del aborto y su no acceso en condiciones de protección. Esta experiencia me marcó como mujer, como profesional, impotente ante un sistema patriarcal que autorizaba que una niña, adolescente o mujer sea torturada y maltratada.

Como abogada, formada y comprometida con la búsqueda de la justicia, he tenido fe en el derecho "como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho" como comprendí desde estudiante universitaria, de las palabras del maestro Eduardo Couture¹. Pero por la misma razón, desde mi formación universitaria, cuestioné las leyes que oprimen a los seres humanos, y que atentan contra su autonomía, dignidad, y libertad, y que se ensañan con quienes históricamente han sido víctimas del sistema patriarcal: las mujeres, niñas y adolescentes.

Honorables Juezas y Jueces de la Corte Constitucional: imposible mantenerse impávida e indiferente cuando la aplicación de una ley que penaliza el derecho a decidir de UNA NIÑA, de una adolescente, de una mujer VÍCTIMA DE UN CRIMEN SEXUAL, sigue vigente en pleno siglo XXI y sigue causando un daño mayor en la víctima a la que paradójicamente, la ley debería proteger. Imposible mantenerse indiferente, cuando la tipificación del aborto como delito, deviene en el inicio de una acción penal contra una víctima, aquella a la que la propia ley la quiere someter a la acción penal del estado, como si su libertad de decidir sobre la interrupción del embarazo, le pusiera en peligro a la sociedad.

Esas niñas, esas adolescentes, esas mujeres violadas que interrumpen su embarazo, ¿son delincuentes? ¿Deben ser procesadas y sancionadas por decidir NO continuar con un embarazo producto de un crimen? Parece que la respuesta, en justicia, es clara. Pero la respuesta que da la ley a esta situación, penalizando el aborto por violación, es un atentado a la dignidad humana.

Por eso este amicus. Porque no puedo ni debo olvidar a las víctimas de violencia sexual, porque llevo en mi memoria, sus rostros, sus nombres, sus historias. Porque ellas no pueden ser las perseguidas, porque para ellas no puede haber penalización sino reparación. Y la reparación, también incluye, la despenalización.

II. La legislación comparada a nivel mundial sobre el aborto. Por qué desde los derechos humanos emerge una tendencia hacia la despenalización

En atención a lo dispuesto por las instancias internacionales encargadas de interpretar los derechos humanos en el orden regional y universal, los Estados² deben considerar la

¹ Los Mandamientos del Abogado: "...LUCHA: Tu deber es luchar por el derecho: pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia...".

² Particularmente el Estado ecuatoriano debe tomar en cuenta los tratados internacionales adscritos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y al Sistema Universal de Derechos Humanos de los cuales es parte, entre otros: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado el 06 de marzo de 1969), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado el 06 de marzo de 1969), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificado el 08 de diciembre de 1977), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes (ratificado el 30 de marzo de 1988), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificado el 09 de noviembre de 1981), la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificado el 23 de marzo de 1990), y La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem Do Para (ratificado el 15 de septiembre de 1995).

despenalización del aborto, en aras a garantizar que las niñas, adolescentes mujeres, mujeres adultas y personas con capacidad de abortar³, tengan derecho a tomar sus propias decisiones sobre el embarazo.

De igual manera, han instado a que los Estados consideren que la ilegalidad del aborto y su no acceso en condiciones que protejan el derecho fundamental a la salud, atenta contra los derechos a la vida, la salud integral, a la igualdad y no discriminación; a la privacidad, a la información, a no sufrir tratos crueles inhumanos y degradantes; y, a decidir sobre el número de hijos e hijas, así como el intervalo entre sus nacimientos.

Lo anterior va de la mano con la obligación de adopción e implementación de políticas de educación sexual y planificación familiar que permitan la prevención de embarazos no deseados y abortos, así como, en el marco de las estrategias en materia de derechos sexuales y reproductivos, establecer líneas claras para interrumpir voluntariamente el embarazo, en los casos permitidos, bajo una prestación del servicio de salud de calidad, accesible, oportuno y no criminalizado.

Entre 1950 y 1992, alrededor de 48 países, optaron por liberalizar su marco legal de acceso al aborto⁴:

Año despenalización	País(es)
1950	Corea del Norte
1953	Hungría
1955	<u>Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán</u> como parte de la <u>Unión Soviética</u>
1965	Cuba ⁵
1973	Dinamarca, Túnez y Estados Unidos ⁶
1974	Singapur, Suecia
1975	Austria, Francia y Vietnam
1977	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Montenegro, Macedonia del Norte, Serbia, Eslovenia (como parte de Yugoslavia)
1978	Italia, Luxemburgo
1979	China, Noruega
1983	Turquía
1984	Países Bajos
1986	Cabo Verde, República Checa, Eslovaquia (como parte de Checoslovaquia), Grecia

³ Integrandos a las personas no binarias, personas trans masculinas, y personas de género fluido, cuyas corporalidades con predisposición biológicamente de sexo femenino no son compatibles con su identidad de género, y por tanto no se reconocen en la categoría mujer.

⁴ A 2021, la lista llega a 67 países, así: Albania y Guyana (1995), Camboya y Sudáfrica (1997), Nepal y Suiza (2002), Portugal (2007), España (2010), Santo Tomé y Príncipe y Uruguay (2012), Mozambique (2015), Chipre e Irlanda (2018), Islandia (2019), Nueva Zelanda (2020), Argentina, Australia, Corea del Sur y Tailandia (2021)

⁵ Desde 1961 es el primer país de América Latina y el Caribe en despenalizar el aborto, creando en 1965 la base legal para adelantarse su práctica en el marco del Sistema Nacional de Salud. "Esta base se estructuró sobre cuatro principios básicos: es la persona gestante quien decide, debe realizarse la práctica en una institución hospitalaria, debe ser practicada por personal experto y de forma totalmente gratuita", dentro de las primeras 12 semanas de gestación, si no, se aplica a criterio médico. Actualmente el Código Penal establece que es un delito si se comete por lucro, fuera de instituciones sanitarias, por personal no médico o en contra de la voluntad de la gestante. En: LATFEM. Aborto en Cuba: más de medio siglo legal y sin tabúes. En: <https://latfem.org/aborto-en-cuba-mas-de-medio-siglo-legal-y-sin-tabues/>

⁶ El aborto inducido es legal en todos los Estados de los Estados Unidos desde la sentencia del 22 de enero de 1973 dentro del Caso Roe contra Wade, en la cual se estableció en un trimestre el plazo para la IVE. Este fallo reivindicó el derecho constitucional federal a la privacidad, aduciendo que el mismo "era lo suficientemente amplio como para incluir la decisión de una mujer de interrumpir o no su embarazo". Tomado de: Choice Voice. Noticias de Planned Parenthood of New York City. Febrero de 2007. Lo que cada defensor debe saber. Acceso al aborto en los Estados Unidos, p. 1. Puede ser consultado en: https://www.plannedparenthood.org/files/3714/0020/0458/CV_2007_02_2_SPA.pdf

1988
1989
1990
1992

Canadá
Mongolia
Bélgica, Bulgaria y Rumania
Alemania

Luego, en el marco de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo – CIPD de Naciones Unidas suscrita en El Cairo en 1994, los 179 países participantes sellaron su compromiso para prevenir abortos inseguros⁷ y reducir la mortalidad materna, al reconocer los derechos reproductivos como derechos humanos.

Este espacio instó a fortalecer el compromiso con la salud de las mujeres, revisando que el aborto inseguro es un asunto primordial de salud pública; que en las causales legales, debían garantizarse los servicios de aborto seguro, siendo accesibles a quienes lo necesiten, tomando en cuenta además, la disponibilidad de los servicios de consejería, educación y anticoncepción.

Más de 25 años después, el proceso de liberalización del aborto, ha mostrado como los países “han sopesado distintos bienes jurídicos y las soluciones a las que han llegado”⁸ encaminadas a mantener la penalización, “a ofrecer reformas orientadas a la legalización o despenalización parcial”⁹, lo que ha llevado a identificar cuatro categorías para analizar el estatus legal del aborto, las cuales se describen a continuación:

2.2.1 Modelo de penalización sin excepciones: el cual persiste actualmente en 18 países, a saber, Angola, Congo, Egipto, El Salvador, El Vaticano, Filipinas, Haití, Honduras, Irak, Jamaica, Laos, Madagascar, Mauritania, Nicaragua, República Dominicana, Senegal y Sierra Leona; donde no existe ninguna consideración frente a los estándares internacionales y las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los mismos, estableciéndose como un ejemplo de discriminación por razones de género¹⁰.

En estos países, las mujeres y personas con posibilidades de gestar y/o abortar, arriesgan su vida y su salud para practicar una IVE. “En esos países con normas restrictivas sobre el aborto la incidencia del aborto inducido es elevada, la mayoría de los abortos son inseguros y la vida e integridad física de la mujer corre frecuente peligro”¹¹.

2.2.2 Modelo de causales de excepción a la punibilidad: en este caso, los Estados establecen algunas excepciones en las que la práctica del aborto deja de ser castigada. La generalidad de países que adoptan este modelo, toma en cuenta entre otros aspectos:

- “- La vida o salud de la madre, cuando la continuación del embarazo represente un grave riesgo para tales intereses (indicación terapéutica)
- La dignidad y la libertad, cuando el embarazo sea producto de un delito contra la libertad sexual de la madre (indicación ética)

⁷ “Haciendo alusión al que es realizado por personas sin la capacitación necesaria, en un entorno que no se ajusta a los estándares médicos mínimos, o ambas circunstancias cuando coinciden”. En: <https://despenalizaciondelaborto.org.co/wp-content/uploads/2019/04/Aborto-a-nivel-mundial.pdf> , p. 7.

⁸ De JUSTICIA (2020). En: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/02/20200212-Dejusticia-Intervencio%CC%81n.pdf>, p. 4.

⁹ Ibid.

¹⁰ Como lo ha establecido el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General No. 24 sobre la mujer y la salud, 1999, párr. 11.

¹¹ CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS. Panorama mundial del aborto. En https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/newsletter/crr_spanish_globalview.pdf, p. 2

- El libre desarrollo de la personalidad de la madre, cuando el feto vaya a nacer con graves taras físicas o psíquicas (indicación embrióptica)
- El libre desarrollo de la personalidad de la madre, cuando la continuación del embarazo pueda suponer grave quebranto social y/o económico (indicación social). Estos intereses sólo serán atendibles dentro de un determinado plazo de tiempo y en atención al cumplimiento de determinados requisitos¹².

Este es el modelo imperante actualmente en Chile, Ecuador, España, Perú y Colombia.

En este último caso, la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 355 de 2006, indicó que la prohibición del aborto imponía una carga desproporcionada para las mujeres, por lo cual, aceptó la interrupción voluntaria del embarazo- IVE, en los casos de riesgo para la vida, la salud física o mental de la mujer, violencia sexual e incompatibilidad del feto con la vida.

Sin embargo, este modelo ha sido criticado¹³, en especial porque al establecer el aborto como un derecho y un crimen, que no permite regular la IVE por "la ausencia de una regulación marco o por la desregulación o subregulación de algunos campos"¹⁴; porque se dificulta la generación de información pública sobre "completa, sistemática y accesible sobre la prestación de servicios de interrupción del embarazo. Además, la incertidumbre regulatoria que genera el sistema de causales contribuye, a su vez, a la desinformación de médicos, pacientes y prestadores de salud"¹⁵; y, porque, estos Estados presentan mayores retos para garantizar el derecho a la IVE sin que intervenga el sector justicia, pues ante las diferentes barreras del sistema de salud, "las pacientes deben acudir constantemente a los jueces para poder acceder a este derecho"¹⁶, sobrecargando dicho sistema y alargando la espera para una respuesta que permita acceder a dicho servicio.

2.2.3 Modelo de plazos o de aborto a demanda: este es un modelo más garantista que acoge con mayor coherencia lo establecido en los estándares internacionales de protección, puesto que la legalización se determina a partir del tiempo de gestación y no en los "casos extremos", que guían la despenalización por causales. La mayoría de países que han adoptado este criterio, permiten el aborto voluntario a inicios de la gestación; y, en las etapas más avanzadas adoptan el modelo de causales.

Encontramos entonces aquí a la mayoría de legislaciones de Estados de Europa, a Argentina¹⁷, Uruguay¹⁸, Sudáfrica, Estados Unidos y Canadá, en donde generalmente permiten el aborto en el primer trimestre del embarazo; y, superado este plazo, solo se

¹² J. BOIX REIG Y OTROS, Derecho Penal Parte Especial "La protección penal de los intereses jurídicos personales (adaptado a las reformas de 2010 del Código Penal)" Iustel 1º Edición, Madrid, 2010, p. 7

¹³ Al respecto, tomar en cuenta la siguiente publicación: BERGALLO, Paola; JARAMILLO, Isabel Cristina; VAGGIONE, Juan Marco. El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018, p. 155-167.

¹⁴En: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/02/20200212-Dejusticia-Intervencio%CC%81n.pdf> , p. 4

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Desde 1921 se había despenalizado el aborto terapéutico y por causa de violación, sin embargo, a partir de la Ley 27.610 del 30 de diciembre de 2020, puede darse su práctica en todos los casos antes de la semana 14 de gestación. Esta ley entró en vigencia a partir del 24 de enero de 2021.

¹⁸ A través de la Ley 18987 de 2012 fue reglamentada la interrupción voluntaria del embarazo si se cumple dentro de las primeras 12 semanas de gestación (14 semana en caso de violación y ninguna semana límite en caso de riesgo grave para la salud). La persona, una vez tome la decisión, debe comparecer ante una comisión médica y de trabajo social, con el fin de acordar las características de la IVE.

permite en situaciones como riesgo a la vida y a la salud de la mujer, violencia sexual o inviabilidad del feto¹⁹.

Canadá en 1988, derogó la Ley 251 del Código Penal, argumentando que el delito de aborto violaba el derecho a la seguridad e integridad de las mujeres, reconociendo que su penalidad, obligaba a las mujeres, bajo amenaza de una sanción punitiva, a terminar embarazos que no les satisfacían, vulnerando sus prioridades y aspiraciones personales, produciendo "dilaciones y cargas desproporcionadas sobre las mujeres desde el momento de la solicitud hasta el acceso efectivo"²⁰, ante lo cual, los jueces consideraron que "los procesos o cargas impuestas a las mujeres como resultado de la penalización eran injustos y arbitrarios y conducían a violaciones de los derechos de la mujer"²¹; considerándose entonces a la penalización del aborto como "una medida nociva e injusta"²².

2.2.4 Modelo de asesoramiento: tal como sucede en Alemania, las personas tienen que pasar por asesoramiento profesional en donde le es informada las alternativas que tienen en caso de que decidan no interrumpir su embarazo²³; este no es vinculante y la decisión está supeditada a la autonomía de la mujer. "Algunos Estados que han adoptado el modelo de plazos han incorporado el sistema de asesoramiento como medio para conciliar la protección de la expectativa de vida y la garantía de los derechos de la mujer"²⁴.

Atendiendo a estos modelos, puede verse que las modificaciones normativas relacionadas con el aborto, son solo el comienzo del proceso por el cual se logre su accesibilidad y seguridad. "Traducir las nuevas leyes en programas para la prestación de servicios que hagan posible que el aborto seguro esté disponible para todas las mujeres continúa siendo un enorme desafío en el mundo en desarrollo"²⁵.

Particularizando al caso ecuatoriano, es importante advertir que, diferentes órganos internacionales²⁶ le han instado a garantizar la IVE, en atención a que la vida de las niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de gestar se encuentran en riesgo; razón por la cual, se abre paso a que se consideren otros motivos como el tema de la salud y los casos de violencia sexual.

Es así como en atención a las discusiones dadas en otras experiencias internacionales, debería tomarse en cuenta a la hora de abordar la inconstitucionalidad parcial presentada

¹⁹ CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS. The World's Abortion Laws. Disponible en: <https://reproductiverights.org/sites/default/files/documents/World-Abortion-Map.pdf>

²⁰ Mesa por la vida y la salud de las mujeres. Causa justa: argumentos para el debate de la despenalización total del aborto en Colombia. 2019, p. 92. En: https://despenalizaciondelaborto.org.co/wp-content/uploads/2021/02/Argumentos_CausaJusta-virtual-final-1-1-1-2.pdf

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ Op.Cit., P.N 11, p.6.

²⁵ Guttmacher Institute (2009).. Aborto a nivel mundial: una década de progreso desigual. En: https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/newsletter/crr_spanish_globalview.pdf, p. 18

²⁶ Entre otras, las siguientes: Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Ecuador, Doc. de la ONU CCPR/C/ECU/CO/6 (2016), párrs. 15-16; Observaciones finales del Comité CEDAW sobre Ecuador, Doc. de la ONU CEDAW/C/ECU/CO/8-9, (2015), párrs. 32-33; Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Ecuador, Doc. de la ONU CRC/C/ECU/CO/5-6, (2017), párrs. 34-35; Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Ecuador, Doc. de la ONU CAT/C/ECU/CO/7, (2017), párrs. 45-46.

frente al numeral 2° del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, el adelanto de un juicio de proporcionalidad²⁷, con el fin de establecer si en este caso la sanción penal con la que esta recubierta el aborto es proporcional a la limitación de la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y salud de las mujeres y personas en capacidad de abortar.

Tomando en cuenta que la penalización del aborto está encausada a la protección de la vida, dicho fin hace que las mujeres se vean obligadas a arriesgar su vida o su salud con abortos inseguros, por lo cual, ante una aplicación de dicho test, podrá determinarse que la penalización en todos los casos es una medida innecesaria que anula los derechos de las mujeres y las personas en capacidad de abortar.

Asimismo, debe someterse a consideración las necesidades concretas de las mujeres de acuerdo con el análisis de sus contextos sociales, culturales y económicos, lo que permita tener en cuenta las realidades constantes en todo el territorio, lo que incluye además un análisis de las experiencias de criminalización que han sido abordadas en vigencia del marco normativo actual.

También el modelo en donde posiciona al aborto como derecho y delito, genera pautas de discriminación puesto que da la permisibilidad para que unas personas sí y otras no puedan acceder al mismo, lo que también pone en jaque a los(as) profesionales de la salud en atención a la definición del límite de su intervención.

III. A manera de conclusión

Esta intervención pretende posicionar la importancia de tomar en cuenta las disposiciones normativas y las recomendaciones de organismos de carácter internacional, con miras a la despenalización total del aborto en Ecuador.

Si bien a partir de 1950 se vienen desarrollando modelos que liberalicen el marco legal del acceso al aborto, aún persisten en el ámbito internacional, experiencias que no ponen de presente de manera total y parcial, la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, adolescentes mujeres, mujeres adultas y personas con capacidad de abortar.

Que dentro de estas, el modelo de plazos y el modelo de asesoramiento, se presentan como los más garantistas en relación con estos derechos, mostrándose como positivas las experiencias manejadas en países como Canadá y Alemania, en donde se da relevancia a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y salud de las mujeres y personas en capacidad de abortar.

Por lo anterior, se establece la necesidad de que sea aplicado el test de proporcionalidad que, permita establecer que mantener la penalización en todos los casos de IVE, es una medida que anula derechos a la vida, dignidad e integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y salud de las mujeres y personas en capacidad de abortar.

²⁷ Entendida como una herramienta metodológica para realizar la ponderación entre principios constitucionales que colisionan ante un caso concreto y determinar cual prevalece, contemplando entonces que la limitación de uno genera una efectiva protección y mayor satisfacción de otro derecho fundamental.

IV. **Petición**

Que se tomen en cuenta los criterios desarrollados en este *AMICUS CURIAE*; dentro de la revisión a la acción constitucional presentada dentro de los procesos 105-20-IN, 109-20-IN, 115-20-IN, 23-21-IN, 25-21-IN y 0034-19-IN que versan sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación, incorporando los estándares nacionales e internacionales; y, aplicando los enfoques diferenciales, de género y etnicidad respectivos.

Que se disponga la reparación integral de las personas que han sido afectadas y se proceda conforme lo establece la normativa legal vigente

V. **Notificaciones**

Las notificaciones correspondientes serán recibidas a través de correo electrónico: lucyblacio3@yahoo.com


LUCY ELENA BLACIO PERÉIRA
Abogada - Feminista